



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0525 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 63647-2016 tramitado por la EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con el expediente de Registro N° 63647-2016, de fecha 15 de junio del 2016, tramitado por la EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., con RUC 20600368011, representada por su Gerente General Rosa Luz Sammillán Infantes, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con Notificación N° 383-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 01 de agosto del 2016, se notifica a la transportista que su expediente se encuentra Observado, para lo cual se le otorga diez (10) días hábiles para la subsanación de lo indicado..

TERCERO.- Con fecha 31 de agosto del 2016, con el mismo número de expediente el administrado presenta un escrito en cuatro (04) folios solicitando se le otorgue diez (10) días hábiles para poder subsanar las observaciones.

CUARTO.- Que, al respecto el numeral 125.5 del art. 125 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo general, establece que: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento lo cual que por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que se realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2.

QUINTO.- De no subsanar oportunamente lo requerido resulta la aplicación lo dispuesto en el "Artículo 191.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

SEXTO.- Que, el Área de Permisos y Autorizaciones mediante Informe N° 300-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA., que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; determina que la empresa no ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, en vehículos de la categoría M2, toda vez que no cumplió con acreditar lo siguiente:

- a. Que siendo un requisito presentar declaraciones juradas de sus socios y representantes de la transportista, al no acreditar jurídicamente quienes la conforman no se puede confrontar con las declaraciones juradas presentadas por la transportista.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0525 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

- b. La vigencia de poder presentada por la transportista se encuentra vencida.
- c. La transportista presenta la documentación de sus conductores para ser habilitados, pero se observa que el certificado de capacitación anual se encuentra vencidas de los siguientes postulantes: Bellido Sucapuca Fortunato, Arisaca Huaracallo Bonifacio, Coaquira Ojeda Andrés, Arisaca Orcoapaza Zacarias, Surco Quispe Cecilio.
- d. Que, según folios ciento treinta y ocho, ciento treinta y seis y ciento treinta y dos (138; 136 y 132), la copia de la tarjeta de propiedad de los vehículos de placas de rodaje V0Q-963; V0Q-964 y V0R-951, respectivamente, no son copias legalizadas, por lo que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 55.1.6 del Artículo 55 del RNAT.
- e. Que, según folios ciento veintidós al ciento diecinueve (122 al 119), los Certificados de Inspección Técnica vehicular de los vehículos que integran la flota, se observa que la revisión Complementaria se les autoriza para prestar servicio regular de personas de ámbito Nacional, siendo de aquel supuesto no está permitido por la norma, por lo que, deberá demostrar que los vehículos que ofrece, deben ser autorizados por el CITV, como para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional".
- f. El RENAT establece que se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o el declarado ante la SUNAT, en el último ejercicio, documento sujeto a fiscalización. (art. 38.1.5.6.) La transportista presenta formatos que no acredita ser validos jurídicamente, lo cual deberá demostrar que los formatos presentados son los que establece el numeral 38.1.5.6 del art. 38 del RNAT.
- g. La Transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte autorizado tanto en origen como en destino, presenta un contrato privado de alquiler en destino y en origen presenta un contrato de uso de la Infraestructura Complementaria de transporte de la Empresa Misti S.A.C., que en su resolución que presenta solo alberga a tres empresas (empresa de transportes y turismo Camana Uno, Empresa de transportes y turismo Milkar SRL, y Sur Albert EIRL) por lo tanto en dicha resolución la transportista peticionaria no se encuentra autorizada.
- h. Que, el numeral 55.1.12.7 del artículo 55 del Reglamento acotado, exige presentar el número o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas, el transportista señala números de comunicación sin embargo no adjunta documentos que sustenten y acrediten la existencia y propiedad de los números que utilizará para comunicarse.
- i. Asimismo, la Propuesta Operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro (4) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida.
- j. Que, el artículo 3º numeral 3.67 de Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o Centro Poblados de Provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el **centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana**



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0525 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC. Por lo que la transportista incumple lo requerido en el referido artículo del RNAT.

SETIMO.- Que desde la fecha de notificada 01 de Agosto del 2016 a la fecha de emitir el presente informe han transcurrido más de un mes, por lo que se debe emitir el acto administrativo de improcedencia de la solicitud de la EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., de otorgarle autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa

Estando a los Informes de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCENDTE** lo solicitado por la EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., con RUC 20600368011, representada por su Gerente General Rosa Luz Sammillán Infantes, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, por los argumentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

10 3 OCT 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA